

PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán: con sobre al señor Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones que ha expuesto D. Carlos Massa y Sanguinetti, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Málaga, quedando el Gobierno satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.

*El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,*
FRANCISCO SERRANO.

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Joaquin Alvarez Sotomayor.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.

*El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,*
FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, y accediendo á lo solicitado por el Jefe de Administracion D. José Galo Amor, Oficial de la clase de primeros, cesante de este Ministerio,

Vengo en concederle su jubilacion con el haber y categoría que por clasificacion le corresponda.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDÉS MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Si entre las cuestiones económicas pendientes hay alguna que pueda considerarse amplísimamente debatida, y sobre la cual se haya ido formando la opinion con ilustracion completa entre las personas interesadas y las por estudio ó por práctica entendidas en la materia, esa cuestion es sin

duda alguna la de la abolicion del recargo que se conoce con el nombre de *derecho diferencial de bandera*.

Para examinar la conveniencia y apreciar los resultados de ese célebre recargo, se han instruido desde hace muchos años extensos expedientes en el Ministerio de Estado y en el de Hacienda, se han nombrado comisiones, se han escrito libros, se han celebrado conferencias, y se ha discutido en la prensa y en las Cortes, viniendo á abrirse, por último, como para hacer el resumen de tantos trabajos, la informacion de 1865, á la cual fueron convocados todos cuantos por interés ó por aficion pudieran tener opiniones fundadas sobre ese punto.

Parece, pues, llegado el momento de dar la cuestion por suficientemente examinada y discutida, y de presentar una resolucion en consonancia con los resultados definitivos de discusion tan lata y de exámen tan concienzudo y minucioso.

A este fin, el Gobierno Provisional que tiene la indeclinable obligacion de resolver valerosamente todas esas cuestiones en que la opinion pública se ha fijado, y que la flaqueza de la Autoridad ó la vacilacion de las ideas en los que le precedieron han dejado por largo plazo suspensas; encontrándose aquí con una de ellas en que luchan contrapuestos intereses; cada uno de los cuales reclama como derecho lo que cada uno de los otros rechaza como en su daño; persuadido de lo imposible que es prolongar por más tiempo, en nombre de dudosas conveniencias, esta situacion ambigua, tan perjudicial al Comercio y á las industrias, que en la inseguridad de lo futuro no pueden formar cálculos fijos, ni tomar rumbos decididos para desplegarse, y considerando que cuando tales circunstancias en una cuestion concurren, es de todo punto moralmente imposible acudir para su resolucion á otros principios que á los de estricta justicia, á la justicia apela y con ella por guia, sin olvidar por eso en transicion prudente atendibles intereses, dá este paso más con fé resuelta en la emprendida via de las reformas económicas.

Y que con el principio de justicia puede resolverse la cuestion del derecho diferencial, verdad es que se prueba con solo discurrir que ese debatido recargo nunca pudo fundarse en verdadero derecho, desde que tuvo por origen indubitable el privilegio, lo cual se verá recorriendo rápidamente la historia de su establecimiento, de sus alternativas y variaciones, hasta llegar á presentarse con la forma que hoy ostenta.

Con el nombre de *privilegio de preferencia* fué como en 1227, mucho tiempo antes de la renombrada Acta de navegacion de Cromwel, concedió el Rey D. Jaime I de Aragon, entre otros varios, el de utilizar los fletamentos con exclusion de las naves extranjeras á los armadores barceloneses, los cuales, al calor que les prestaban las libertades municipales, y alentados con el fomento de las artes y la industria, habian desplegado la suya de construccion de bajeles, y seguros ya de las piraterías de los árabes baleares, querian extender sus viajes á las escalas de Levante. Privilegio era, y como tal suscitó quejas de los productores y traficantes del litoral de la corona aragonesa, principalmen-

te de los valencianos é ibicencos; pero aun así, se sostuvo y amplió, gracias al poderío de los privilegiados y á los servicios que sus galeras prestaban en las escuadras reales.

Lo que comenzó como especial favor concedido á la Marina barcelonesa, fué despues otorgado á los demás puertos de nuestras costas orientales, que ya lo disfrutaban en tiempo de Alfonso V; y se extendió, por último, á todos los del Mediterráneo y del Atlántico, cuando con el enlace de Fernando é Isabel, se unieron ambas coronas de Aragon y de-Castilla. Estos monarcas, sin embargo, no defendieron tan decididamente como otros el mencionado privilegio; pero tomaron en favor de la Marina medidas más acertadas, como fué la de los acostamientos en beneficio de las naves mayores de 600 toneladas, por cuyo medio se trató de estimular la construcción de grandes buques para el tráfico de las Indias Occidentales.

Pronto se olvidaron los acostamientos, y más que á otra cosa inclinados los mareantes al privilegio, consiguieron que las Cortes de Valladolid pidieran su renovación en 1523 al César Carlos V, y que la pidieran de nuevo las de Toledo en 1560; en cuyo mal camino, dando despues un paso más el rey Felipe II, dictó la antieconómica medida de estancar en los puertos de Andalucía, con señalada injusticia contra los demás españoles, el comercio de nuestras entonces inmensas posesiones ultramarinas.

Prueba sin embargo, de que el florecimiento de nuestra navegación no fué debido á todos esos y otros privilegios, ajenos á nuestro propósito, fué el lastimoso suceso de su decadencia, á pesar de todos ellos, decadencia que se verificó rápidamente cuando pereció nuestro comercio á poder de las guerras exteriores en que empeñaron á la Nación los funestos derechos que le habian transmitido las casas de Austria y Borgoña, y por causa de las cuales, durante un siglo entero, estuvimos sosteniendo en distantes países ejércitos y escuadras, que se vestían, se armaban y surtían á nuestra costa, llevándose nuestros hombres y nuestro dinero á morir y á gastarse sin beneficio alguno de la patria.

Durante ese lastimoso período, cayeron en completo desuso los privilegios de los navegantes: se renovaron con mayores restricciones á petición de los patrones de Málaga por el rey Carlos II en 1698; volvieron á olvidarse durante la guerra de sucesión: se restablecieron otra vez por Felipe V en 1721; pero como todos ellos constituían artificialmente una situación contraria á los intereses del mayor número, á poco que el poder se descuidaba, corrían las cosas á sus cauces naturales, y los comerciantes, siempre mal avenidos con aquella preferencia, la burlaban, aprovechando para sus exportaciones los buques extranjeros, que pudiendo libremente venir cargados á nuestras costas, porque entonces no habia privilegios respecto á la importación, les hacian en sus viajes de retorno mejor partido del que podrían ofrecerle los navieros nacionales en sus viajes de primera salida.

Y así luchando se llegó á los fines del último siglo, en cuya época, cundiendo por todas partes la teoría de la balanza mercantil, se hizo vulgar axioma que era más rica la Nación que más vendía y menos compraba; mudándose en consecuencia completamente el sistema que en muchos puntos del gobierno económico de los pueblos venia rigiendo; y trocándose en contra de la importación todas las disposiciones que dificultaban ó prohibían la exportación hasta entonces.

Allí nació el derecho diferencial de bandera en la forma que hoy le conocemos, y cuyos primeros rudimentos se encuentran en un informe dado por la Junta de Comercio y Moneda en 1784. Esta Junta, otra vez á instancia de los patrones de Málaga que pretendían la preferencia, no ya solamente contra las naves extranjeras, sino aun contra las del resto de los puertos españoles, al proponer el restablecimiento del privilegio en general, hizo cargo de los muchos daños que al Comercio ocasionaba, é indicó como remedio, sin privar de protección á la Marina, el imponer un recargo á las mercancías que á nuestros puertos llegaran en

pabellon extranjero, en lo cual consiste precisamente el derecho diferencial de que se trata.

Se vé, pues, claramente, que como privilegio apareció bajo su forma primera y como privilegio ha venido transmitiéndose de siglo en siglo, y como tal mudó de forma y de asiento cuando mudó el Gobierno de sistema. No es, pues, el derecho diferencial de bandera un derecho fundado en la justicia ni en la conveniencia general, sino en el particular beneficio de industria determinada: fácil es por lo tanto comprender la imposibilidad de sostenerle, tan luego como los perjudicados por él reclaman su abolicion en nombre de la justicia. Porque en rigor, mientras la protección dispensada á unos intereses no daña á los otros, ó el daño no aparece claramente, bien ha podido transigirse con ella, sobre todo creyéndose, como largo tiempo se ha creído, que el fomentar la Marina mercante era fomentar el comercio, puesto que todo favor concedido al medio, redundaba á favor del fin en último resultado. Pero esta reflexión natural que á todos se ha ocurrido, que ha servido hasta aquí de base á las disposiciones legislativas, y que hoy sirve todavía de baluarte á los defensores del privilegio que trata de abrogarse, tiene un límite natural dentro del cual es cierta y justa, y por lo tanto admisible; y ese límite es que debe en atención al fin favorecerse el medio, hasta tanto que el favor otorgado al medio no se convierte en menoscabo del fin. A ese límite se ha tocado ya en las cuestiones entre los comerciantes y los navieros, por lo cual ya el favor otorgado á los segundos se resuelve en perjuicio de los primeros: el fin padece ya por causa de la excesiva preponderancia del medio. Es, pues, necesario restablecer las cosas á su natural relacion de importancia, dándose la mayor al Comercio, sin dejar de atender por eso á la Marina, como el Gobierno lo hará inmediatamente en otras y más atinadas reclamaciones.

Así es lo justo, y como lo justo en la esfera del Gobierno cuando se aplica con discernimiento, es imposible que lastime ningun interés legítimo; y como, por el contrario, la variable ley de las conveniencias ocasionada muchas veces á grandes errores, suele contentarse con las efímeras y del momento, olvidando las durables y del porvenir, aquí acontece tambien que, cuando esta cuestion se estudia en todo su alcance, llega á verse clarísimamente por la razon y á demostrarse por la enseñanza de lo pasado, que el privilegio de bandera, tan tenazmente defendido por los armadores, es para ellos un privilegio ilusorio, pues los artículos y materias que verdaderamente alimentan la navegación constituyendo cargamentos por la cuantía de su consumo y por su grande peso ó su notable volumen, vienen casi exclusivamente á nuestros puertos en banderas extranjeras, quedando para los buques nacionales aquellas mercaderías preciosas de poco peso y recargadas con fuertes derechos, en las cuales el diferencial, segun los vigentes Aranceles, llega á cantidades verdaderamente monstruosas de cientos y miles de reales por tonelada. Y así es como se explica el singular fenómeno de ir menguando de año en año, desde hace muchos, segun nuestras Estadísticas comerciales, el número total de toneladas de carga que lleva nuestra bandera, número que ascendió á 721.000 en 1854, y que ha bajado hasta 440.000 en 1865, sin embargo de haber crecido la cifra de los derechos de importación, que fué más alta en 1865 que en 1854, y mientras las toneladas de carga de los buques extranjeros han crecido en más de un 30 por 100 durante el mismo período.

Si pues el privilegio de que tratamos juzgado en absoluto no se funda en el derecho, única fuente legítima para las leyes humanas, y si considerado en sus aplicaciones perjudica al Comercio y grava al consumidor, y no es necesario, ni aun en el concepto de los proteccionistas más decididos, para la defensa de las demás industrias que se suponen por ellos suficientemente amparadas con los simples derechos arancelarios, y si por último no causa provecho ni aun á los mismos privilegiados, inconcebible seria sostenerle por más tiempo contra la razón que lo declara injusto, contra la experiencia que prácticamente lo demuestra inútil y contra el

ejemplo que nos están dando casi todas las naciones de Europa, de las que estamos cada vez más aislados por su causa.

Debe, pues, abrogarse devolviendo al Comercio la libertad de acción para buscar los fletamentos donde mejores y más baratos los halle; así crecerá el movimiento en provecho del común, y de ese movimiento se aprovechará en seguida y muy luego la Marina nacional, la cual, utilizando las libertades que se le concederán sin demora, podrá encontrar en sí misma las fuerzas necesarias para sostener una competencia que hoy, á pesar de los privilegios, la arruina.

Todas estas consideraciones que aconsejaban la abolición inmediata del derecho diferencial de bandera, las tuvo muy en cuenta la comisión nombrada en 1865 para presidir á las informaciones de que arriba se hizo mérito; pero sin embargo, por el temor de lastimar ni un momento siquiera los intereses nacidos á la sombra de lo existente, al redactar su dictámen con arreglo á la autorización concedida por las Cortes en ley de 21 de Junio de 1865, partiendo siempre de la supresión gradual, é indicó otras varias medidas que podrían acompañarla; y hoy el Gobierno Provisional, fundándose en aquel dictámen que resume los resultados de la información, y aceptando la propuesta del plazo como medio de transición, ha creído conveniente ampliar á todas las procedencias lo que solo se proponía para las de Europa, y ha variado la forma del recargo, convirtiendo en un derecho fijo el tanto proporcional que ahora se cobra, y que siendo al parecer muy justo, pesaba realmente con gravísima desigualdad é injusticia sobre los artículos de comercio.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo que con el nombre de *derecho diferencial de bandera* se cobra sobre los derechos impuestos á las mercaderías, según los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º Esta supresión comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1869 para todos los artículos que se importan en la Península é Islas adyacentes, excepto los comprendidos en los Estados adjuntos, marcados con las letras *A*, *B* y *C*.

Art. 3.º Respecto de las mercaderías exceptuadas en el artículo anterior, el derecho diferencial se convierte en un derecho fijo, que será de un real de vellón por 100 kilogramos en las mercaderías comprendidas en el estado letra *A*, 5 reales de vellón para las comprendidas en el estado letra *B*, y 10 reales de vellón para las comprendidas en el estado letra *C*.

Art. 4.º La exacción de los derechos que consigna el artículo anterior durará hasta el día 1.º de Enero de 1872, en cuya fecha quedarán igualados al pabellón español todos los pabellones de todas las procedencias y para todas las mercaderías sin excepción.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

ESTADO A.

Hierro en lingotes.	Manteca.
Maquinaria de todas clases.	Alquitran y brea.
Cristalería y loza.	Aceites.
Añil.	Mármoles.

ESTADO B.

Tejidos de todas clases.	Muriato de potasa.
Hierros, excepto lingotes.	Carbonato de sosa.
Aguardientes.	Salitre.
Hilazas de todas clases.	Gomas.
Papel.	Quesos.
Alumbre.	Estaño, cobre y latón en barras y planchas.
Azufre.	
Nitrato y sulfato de sosa.	Abacá, cáñamo y lino.
Acido sulfúrico y muriático.	Muebles de todas clases.
Cloruro de cal.	

ESTADO C.

Azúcar.	Café.
Bacalao.	Cueros.
Cacao.	Cera.
Algodón en rama.	Canela.

No en privilegios, que envolviendo en sí la levadura de la injusticia, después de producir ventajas momentáneas, se resuelven á la larga con misterioso rechazo, en daño del mismo que los explota; no en auxilios vulgares del Estado, cuyo fondo esconde siempre un disfrazado principio de comunismo, es en lo que deben fundar las industrias los medios esenciales y los elementos duraderos de su creación y de su subsistencia.

A otras esferas más anchas de acción es á donde debe acudirse; y si guardan perfecta armonía, como la guardan indudablemente las leyes económicas que rigen las sociedades humanas, en ellas y solo en ellas, dejándolas obrar libremente y sin arbitrarios entorpecimientos, es donde deben buscar su apoyo cuantos pretendan aplicar su actividad á la producción de la riqueza, objeto primero de todo el trabajo material y de casi todo el trabajo intelectual del hombre.

Esta debe ser por lo tanto la obra de la revolución, si ha de ser fecunda en positivos y durables bienes, si no ha de malgastarse en vanos alardes y desvanecerse en estériles declamaciones. Esta debe ser su obra y ha comenzado á serlo por fortuna, y en su prosecución persistiendo hasta llegar al término debe ir desbaratando todos esos artificios gubernamentales á tan duras penas contruidos y con tantos esfuerzos sustentados, que han servido al Estado para intervenir en todos los actos del individuo, y han infundido al individuo la falsa creencia de que en todo dependía y todo debía esperar del Estado.

Para destruir error tan pernicioso, para compeler al individuo á soltarse de la sujeción llamada paternal tutela de los Gobiernos, y para enseñarle á confiar en sus propias fuerzas y á librar en el cálculo previo de los negocios y en el aprovechamiento atinado de sus condiciones naturales el resultado de sus especulaciones, haciendo de ese modo sentir al hombre su propia responsabilidad, y ennobleciendo su alma con el amor al trabajo y con la satisfacción del éxito en esa forma obtenido, han de ir los Gobiernos paso á paso reduciendo su esfera de acción y ensanchando prudentemente la del individuo, destruyendo á la vez estériles privilegios y proclamando fecundas libertades.

Grandes contrariedades, y acaso no pequeñas amarguras por causa de los pueblos mismos, á quienes tales principios se aplican, suelen encontrar en tan difícil senda cuantos intentan seguirla; porque en la dependencia del Estado y aun en la misma servidumbre, cuando una y otra se truecan en hábito, hay una pereza de la parte moral y una inacción de la inteligencia, que seducen al hombre, siempre remiso al trabajo, principalmente en nuestros climas meridionales: pero precisamente por eso deben con más resolución los Gobiernos difundir la idea contraria y ponerla en condiciones prácticas del más inmediato y visible efecto, á fin de ir dirigiendo las corrientes de la opinión, contra la cual, si luchan las reformas mejor meditadas, no alcanzan á pasar de la categoría de ensayos imperfectos, y, más ó menos tarde, en el combate sucumben y lastimosamente perecen.

De todo esto persuadido el Gobierno Provisional, expía con ojos ansiosos las manifestaciones verdaderas de la opinión, y á donde la ve inclinarse en buen sentido, allí acude y la impulsa hasta lograr decidirla; y más dichoso se siente todavía si la encuentra decidida de antemano, pues entonces con solo formularla sabe que ha cumplido su deber, segurísimo del acierto.

Así sucede afortunadamente con las reformas que respecto á la Marina mercante se llevan á cabo en el presente decreto. Su base es la opinión de los mismos interesados y de muchas personas entendidas, libérrima y unánimemente manifestada; por qué, notándose desde hace tiempo la situa-

cion decadente de aquella industria; viéndosela pugnar por sostener la concurrencia contra el pujante desarrollo de las Marinas extranjeras; observándose que la proteccion que se le dispensaba desde hacia tantos años no le prestaba suficiente auxilio para ponerla en condiciones de igualdad con sus competidoras; conociéndose á la vez, y por otro lado, que ya no era posible sostener, cuando menos aumentar, aquella proteccion insuficiente, quiso el Gobierno oír acerca de sus males y sus remedios á los mismos navieros y armadores, y los oyó cuanto ellos quisieron; y sus explicaciones y demandas, que impresas se circularon, dieron á conocer á todo el mundo sus quejas y sus deseos.

De esas informaciones, cuando imparcialmente se examinan, se deduce, como la Comision encargada de examinarlas ha manifestado en su importante dictámen, la necesidad absoluta de cambiar de sistema en este punto, trocando el que podria llamarse inconcebible de proteccion para todos sin perjudicar á ninguno, en el claro y sencillo de libertad para todos, sin privilegio para nadie; y á fin de realizar esa trasformacion, el Gobierno Provisional, que ya en el decreto de esta misma fecha atiende á las necesidades del Comercio, concediéndole la libertad del trasporte con la supresion del derecho diferencial de bandera, provee tambien solícito á las de la Marina mercante, otorgándole cuantas franquicias pidieron sus representantes. Y así lo afirma el Gobierno, pues que nada en efecto han pedido aquellos que sea posible y no se les conceda en este día. Se quejaban de obstáculos, y el Gobierno los remueve todos, dándoles libertad para adquirir su nave donde quieran y abanderarla en España, mediante el pago de moderados derechos; concediéndoles que puedan carenar y recorrer sus buques donde mejor les convenga, y permitiéndoles venderlos é hipotecarlos á quien quieran y donde quieran, con lo cual recobran el pleno dominio de su propiedad, limitada hasta ahora con trabas al fin reconocidas ineficaces é inconvenientes.

Quejábanse tambien de dificultades que encontraban para tripular sus naves, y en esto les ha salido al encuentro el Ministerio de Marina liberalizando las Matrículas y estando todavia dispuesto á concluir con ellas, si posible fuese.

Quejábanse asimismo de la multiplicidad de los impuestos que soportaban y de la complicada manera de recaudarlos; y ha sido tal el esmero con que á remediar el mal se ha consagrado el Ministro que suscribe, que en uno y en otro punto cree haber tocado el límite de lo posible; pues en la simplificacion del impuesto ha llegado hasta la unificacion, y respecto de la cobranza, la ha colocado en el acto de la descarga, que habiendo de ser en todo caso intervenido por la Autoridad, proporciona la base para el tributo sin nueva molestia para el contribuyente, y que señalando el momento en que la operacion comercial ha concluido, hiere solamente, como debe hacerlo todo impuesto bien asentado, aquellas operaciones en que por término general se supone haberse ya realizado el beneficio de la industria del trasporte.

Quejábanse por último los constructores de naves de la dificultad de proporcionarse las primeras materias y los efectos de armamento, y á su queja justísima se atiende con la franquicia de derechos que se les otorga en la última parte de este decreto; franquicia que no podia negarse si el primer paso dado en este buen camino, habia de llevarse hasta su última legítima consecuencia.

•Hecho todo esto, el Ministro que suscribe cree haber sentido los cimientos para la prosperidad futura de la Marina mercante española y de la industria de construcciones navales; porque ha puesto á la una y á la otra en situacion despejada, y les ha dado un punto firme de partida y las ha colocado en condiciones de obrar y de desplegarse. Y todo ello lo hace y lo ordena con tanta mayor confianza de buen suceso, cuanto que las premisas en que ha fundado sus resoluciones, llevan la doble sancion de la teoría científica, reconocida ya por inconcusa, y de los estudios prácticos hechos detenidamente sobre las cosas mismas, no por personas prevenidas ó sistemáticas, sino por una Comision nu-

merosa y respetable compuesta de hombres de todas las opiniones, y á la cual han ilustrado con sus datos y con sus pareceres otros hombres amaestrados con las lecciones de la experiencia propia.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se permite la introduccion en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica.	130 reales.
Los de 101 á 300 toneladas, idem.	100
Los de 301 toneladas en adelante, idem.	50
Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, idem.	50

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel vigente.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrer libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su Armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitan ó Armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 6.º Se reducen á un impuesto único, que se llamará «de descarga,» y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquiera clase que sean, que hoy se exigen á los buques, incluso los de Sanidad, y con la sola excepcion de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1.000 kilogramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegacion de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de 20 toneladas pagarán solo la mitad de la cuota.

Art. 7.º El trasporte de viajeros estará tambien sujeto á un impuesto especial, que será de 2 reales en la navegacion de cabotaje por cada uno que desembarque, y de 5 reales en la de alturas.

Art. 8.º Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, conciertos especiales con la Administracion.

Art. 9.º Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el país.

Art. 10. Quedan abolidos los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Castillo de San Anton, Cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exijan á los buques á su entrada, estancia ó salida de los puertos, excepto los de lazareto y cuarentena expresados en el art. 6.º, y los que por servicios particulares, libremente pedidos y libremente prestados, deban abonarse. El servicio de practicaje queda some-

tido á las reglas prescritas ó que prescribiere el Ministro de Marina.

Art. 11. El impuesto único de descarga se recaudará por las Aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 12. La totalidad de los recargos é impuestos especiales que con arreglo á las leyes existentes se cobran hoy en algunos puertos con destino á sus obras, se trasformarán en una parte proporcional del nuevo impuesto, adicionándose al mismo y procediéndose al efecto de comun acuerdo entre los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 13. Los materiales de todas clases que se importen del extranjero para la construcción, carena ó reparación de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introducción é inversión de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14. Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volúmen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volúmen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construcción ó de la trasformación de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 15. Una instrucción dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolución de los derechos que se prescribe en el artículo anterior.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

La rebaja de la tercera parte de los derechos de Aduanas que por cierto plazo decretaron algunas Juntas revolucionarias, y que concedió la de Madrid por el término preciso de quince días, se ha prorogado en algunos puertos por tiempo indefinido.

No puede ni debe, sin embargo, el Gobierno sostener semejante irregular y anómala situación de una de las más importantes rentas del Estado, situación por la cual se coloca sin razón ninguna á los comerciantes de unos puertos y provincias en muy desiguales condiciones respecto de las de otros; y de la que, contra los patrióticos deseos de aquellas Corporaciones, están resultando grandes menguas en los ingresos del Tesoro, que hoy se encuentra, como ya el Gobierno ha manifestado, en uno de esos difíciles momentos que imponen, sobre todas las otras consideraciones, la de atender á la necesidad de allegar recursos para subvenir á perentorias é inexcusables sagradas obligaciones.

Vivísimos son, y fundados en profundas convicciones, los deseos que el Ministro que suscribe abriga de acometer y realizar en sentido liberal la reforma arancelaria, secundando en ello las manifestaciones explícitas de la opinión del país; pero nunca ha podido ser su ánimo, como no puede serlo el de ningún Gobierno, llevarla á cabo, aceptando como definitiva una modificación hecha sin criterio fijo, en circunstancias anormales, y que más bien obedeció á exigencias políticas del momento, que al pensamiento científico que debe presidir á una reforma para hacerla legítima y duradera.

Y para ello, á las Córtes es á donde llevará el Ministro su proyecto de Aranceles, formado con toda la atención que reclaman legítimos intereses, pero siempre con arreglo á las ideas que tanto tiempo ha sustentado, y con cuya aplicación espera poder en su día mejorar y aumentar la renta de

Aduanas, hoy por tantas y tan variadas causas amenguada.

Pero entre tanto, forzoso es colocarla en sus condiciones legales y restablecer en toda España la igualdad administrativa, á fin de evitar perjuicios al comercio y de no disminuir los ingresos de la Hacienda pública, sin el planteamiento previo de los medios con que esa disminución hubiera de subsanarse.

En atención, pues, á tan poderosas consideraciones, apelando al patriotismo del país, y haciendo uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo que al comercio concedieron algunas Juntas revolucionarias para introducir géneros por las Aduanas, con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de Arancel, se considera terminado el día 16 de Octubre próximo pasado, que fué el prefijado por las Juntas mismas.

Art. 2.º Donde esas rebajas hayan continuado en cualquier forma despues de la fecha citada, quedan obligados los comerciantes que las hayan utilizado á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en sus respectivas introducciones de géneros.

Art. 3.º En los puntos donde se haya hecho mayor rebaja que la del tercio de los derechos en todos ó en algunos de los artículos, los comerciantes que hayan hecho importaciones de dichos géneros, aun cuando las hayan verificado dentro del plazo de gracia, quedan obligados á reintegrar á la Hacienda las diferencias entre las rebajas excepcionales y la del tercio, que se considera general.

Art. 4.º Si en algun punto de España no ha gozado el comercio de rebaja alguna, ni aun en los días prefijados hasta el 16 de Octubre, tendrán los comerciantes que hayan hecho introducciones dentro de aquel plazo, pagando el total derecho, opción á reintegrarse en adeudos ulteriores, del tercio de los derechos abonados de más en este concepto. Para disfrutar el beneficio del reintegro, se concede á los comerciantes un plazo fijo de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Vicepresidencia.

Esta Vicepresidencia tiene el honor de dirigirse al vecindario de Madrid y su término municipal en exposición de un hecho de cierta gravedad é importancia.

Con motivo de haberse dispuesto impulsar los trabajos de medición parcelaria, ha recibido necesario y conveniente aumento el personal que ha de presentarse en los edificios rústicos y urbanos á llenar su cometido. Al abrigo de esta idea, puede darse el caso de que algunos supuestos empleados del Catastro cometan abusos ó excesos que en interés de todos está evitar y reprimir.

En su virtud, y á fin de que el personal que se ocupa de estos trabajos pueda ser conocido de todos los habitantes de Madrid y su término sin la menor duda de su identidad, se ha dispuesto que además de usar el uniforme y distintivo de sus respectivas clases, vayan provistos de una credencial expedida por el Alcalde primero Presidente del Excmo. Ayuntamiento popular D. Nicolás María Rivero.

Cumplido por parte de la Vicepresidencia el deber de dar este aviso á los vecinos de Madrid, es también de su propósito significar al público que apreciará y atenderá cuantas observaciones ó quejas se produzcan por faltas de atención ó de respeto, si bien no sean de esperar, hallándose al frente de la Comisión un Jefe de brigada digno y Ayudantes y subalternos de merecida confianza.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.—El Vicepresidente, José Emilio de Santos.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

NOTA de las suscripciones presentadas en el día de la fecha para el empréstito de 200 millones de escudos, dispuesto por el decreto de 28 de Octubre último.

INTERESADOS.	Bonos pedidos.	Valor nominal. Escudos.
Sr. D. Antonio Montes Palmero.....	65	13.000
Sra. Doña Pilar March.....	6	1.200
Bernarda March.....	3	600
Sr. D. Demetrio Crespo.....	26	5.200
Cosme Rumayor.....	9	1.800
Pablo Gonzalez Amezúa.....	27	5.400
Francisco Morcillo y León.....	14	2.800
José Vasallo y Unzaga.....	134	26.800
Antonio Morán y Amaya.....	8	1.600
Bonifacio Ruiz de Velasco.....	65	13.000
Sra. Doña Inés Fernández.....	18	3.600
Sr. D. Martin Recarte.....	136	27.200
Domingo Villasante.....	45	9.000
Sra. Doña Rosa Cueto de Lorenzana.....	25	5.000
Sr. D. Alvaro Barriga y Gomez.....	29	5.800
	610	122.000
Suscripciones presentadas en las provincias en este día.....	1.606	321.200
Idem en Madrid y las provincias hasta ayer.....	68.979	13.795.800
Total de suscripciones realizadas hasta la fecha.....	71.195	14.239.000

Madrid 22 de Noviembre de 1868.—El Director general del Tesoro, Antonio Martinez Lage.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Noviembre de 1868, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio, por D. José Segade con Antonio Martinez y Bernardo, Manuel, Andrés, María del Carmen, Pedro, Antonio y Benito Martinez Mendez sobre reivindicacion de bienes, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por Antonio Martinez, contra la sentencia que pronunció dicha Sala:

Resultando que en escritura otorgada en 11 de Setiembre de 1844, Manuel Martinez declaró que por otra de 6 de Noviembre de 1795 D. Florencio Salazar, Cura Rector de la parroquia de San Martin de Andeiro, le dió en arrendamiento por la renta anual de 34 ferrados de trigo, toda la pieza del iglesario de la citada parroquia, de cuyos bienes habia estado en posesion pagando la renta á los curas que habian sucedido al Salazar, hasta que en virtud de las disposiciones vigentes, la Junta superior de Bienes Nacionales los declaró forales á favor de Martinez; y en su consecuencia como dueño del útil de dicha pieza del iglesario, otorgó que le vendia al actual cura D. José Segade por precio de 4.000 rs. sin más carga ni pension que los 34 ferrados que el Martinez pagaba:

Resultando que por documento privado de 18 de Enero de 1849, D. José Segade dió en arrendamiento por espacio de 5 años á Manuel Martinez, y por su falta á su nieto Bernardo los bienes que se designan, confinantes con el iglesario al que pertenecian y dentro del que estaban, por la renta anual de una tercera parte de lo que produjeran:

Resultando que en 19 de Enero de 1863 falleció Manuel Martinez, y el Mayordomo de San Martin de Andeiro á instancia de D. José Segade, cura de la misma parroquia, requirió á María Mendez, viuda de Andrés Martinez, y á sus hijos Bernardo y Manuel para que al tiempo de costumbre próximo dejasen libres y á disposicion de Sagade las heredades que de su propiedad llevaban en arriendo, las cuales pertenecian al iglesario de la expresada parroquia:

Resultando que formados los autos de testamentaria de Manuel Martinez despues de otras actuaciones, D. José Segade, en concepto de dueño del dominio útil del lugar del iglesario ó de San Martin de Andeiro, por virtud de la venta hecha á su favor por Manuel Martinez en 11 de Setiembre de 1844, acudió solicitando se declarase de su propiedad el dominio útil de los referidos bienes, condenando á Antonio Martinez y á los hijos de su hermano Andrés á que dejasen libre y á su disposicion la parte de los mismos que llevaban en arriendo por la escritura simple de 18 de Enero de 1849:

Resultando que conferido traslado á los demandados lo evacuó Antonio Martinez pretendiendo se denegase la solicitud deducida por el presbítero Segade; y alegó entre otras consideraciones que el arriendo de los bienes en cuestion de 6 de Noviembre de 1795, se hizo á Manuel Martinez y á su mujer Josefa Lamela, á la que por consecuencia pertenecia la mitad de ellos, en virtud de la declaracion hecha de corresponder en foro al primero, y por lo mismo sus hijos eran los únicos que podian disponer de esa mitad; que en dicho arriendo solo se incluyeron algunos bienes de la pieza del

iglesario que actualmente cultivaban los sobrinos del demandado Antonio Martinez y producian por término medio 300 ferrados de maíz y 100 de trigo, representando un capital de 4.000 duros; y que por tanto la escritura de venta del útil hecha por Manuel Martinez á Segade era nula:

Resultando que recibido el pleito á prueba, Antonio Martinez presentó un pliego cerrado de posiciones para que las absolviera D. José Segade; y el Juez, por auto de 18 de Mayo de 1864, atendiendo á que se solicitaba que Segade declarase sobre preguntas que se ignoraba si eran ó no procedentes, proveyó que cuando dichas preguntas se presentasen en pliego abierto se acordaria lo que correspondiese:

Resultando que denegada la reposicion que de dicho proveido pidió Antonio Martinez por otro que dictó dicho Juez, y fué confirmado por la Sala primera de la Audiencia, aquel á los efectos del art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, se reservó reclamar en su caso y lugar la subsanacion de la falta:

Resultando que á instancia de Antonio Martinez, peritos nombrados por una y otra parte practicaron un reconocimiento y tasacion de los bienes que poseian los nietos de Manuel Martinez, y los que cultivaba D. José Segade, todos correspondientes al iglesario, fijando el valor que respectivamente tenian en 1844 y en la actualidad, y Martinez, alegando que los peritos habian practicado la operacion sin avisarle con antelacion, y que por lo mismo no pudo ejercer la facultad que le concedia la ley de concurrir al acto y hacer las observaciones que considerase oportunas, pidió que prévia citacion determinada y expresa se reconocieran judicialmente los bienes que se relacionaban en la escritura presentada por Segade, consignando los peritos la calidad de las tierras, la clase de sus producciones, el número y antigüedad de los árboles, las aguas que corrian por las tierras y la extension de las fincas destinadas á viñedo:

Resultando que por auto de 17 de Junio de 1865, confirmado por la Sala primera de la Audiencia en 20 de Noviembre siguiente, se declaró no haber lugar al reconocimiento judicial de las fincas ya reconocidas y valoradas por los peritos, puesto que estos en su declaracion se hacian cargo de su situacion, calidad y mensura:

Resultando que despues de haber alegado D. José Segade, presentó escrito Martinez exponiendo: que no habia podido conseguir copia de la escritura de arriendo de 6 de Noviembre de 1795 por no encontrarse el protocolo correspondiente á aquel año, pero acababa de saber, y así lo juraba, que Segade, en un expediente administrativo incoado por el mismo, con objeto de pedir la redencion de la pension de los 34 ferrados que se pagaban al Estado por los bienes en cuestion, produjo copia de la citada escritura, en la que constaba otorgado el arriendo á favor de Manuel Martinez y su mujer Josefa Lamela; y pidió se mandara compulsar de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado la existencia del arriendo en la forma antedicha: que acordado como pretendia Martinez, se ofició al efecto al Gobernador civil de la provincia; y habiendo contestado éste que el expediente incoado por Segade se habia elevado á la Direccion del ramo, mandó el Juez se hiciera saber á Martinez gestionase lo que creyese oportuno para procurar dentro de 10 dias la compulsas que habia solicitado:

Resultando que Martinez, á fin de llevar á efecto lo mandado, pidió se librase exhorto al Juez decano de esta capital para que dispusiera la saca de la compulsas de la mencionada escritura; y por auto de 11 de Setiembre de 1866 así se acordó, y que el exhorto se entregara al Procurador de Martinez:

Resultando que este, exponiendo que por su estado de pobreza le era imposible traer á los autos la citada escritura, pidió se repusiera el auto de 11 de Setiembre en su segunda parte, y se acordara que el exhorto prevenido se remitiera por el Juzgado de oficio, cuya pretension le fué denegada:

Resultando que á instancia de Martinez absolvió posiciones D. José Segade, diciendo que al solicitar la redencion de los 34 ferrados de trigo que como dueño utilitario del lugar del iglesario de San Martin de Andeiro pagaba al Estado, no presentó la Escritura de arriendo de 1795 porque jamás la tuvo en su poder; que no sabia si obraba en dicho expediente, ni tampoco si aparecia otorgada á favor de Josefa Lamela, constándole, por haberlo oido á Manuel Martinez, que á él le fué concedido el arriendo:

Resultando que dictada sentencia por el Juez apeló de ella Antonio Martinez, y al expresar de agravios pidió se recibiera el pleito á prueba para subsanar las faltas cometidas en primera instancia al denegarse que Segade declarase á tenor del pliego cerrado que presentó, la ampliacion de la declaracion de los peritos y el reconocimiento judicial y por no haberse llevado á efecto la compulsas acordada del arriendo de 1795:

Resultando que denegado el recibimiento á prueba la referida Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 29 de Enero último, por la que, estimando en parte la demanda deducida por D. José Segade, declaró corresponderle el dominio útil de cinco fincas comprendidas en el documento de arriendo de 18 de Enero de 1849, y condenó á Antonio Martinez y consortes á dejarlas á disposicion de aquel:

Y resultando que Antonio Martinez interpuso recurso de casacion por infraccion de las disposiciones legales que citó, y fundado además en la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse denegado la admision en pliego cerrado del interrogatorio, para el juramento indecisorio del demandante, el reconocimiento judicial de los bienes y el recibimiento del pleito á prueba en la segunda instancia para la compulsas del arriendo de 1795:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion por la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable que se haya denegado alguna diligencia de prueba admisible, segun las leyes, siendo la falta de tal naturaleza que haya podido producir indefension:

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, al confirmar la providencia del Juzgado de la misma ciudad, por la que denegó á

Antonio Martínez la admisión en pliego cerrado del interrogatorio para el juramento indecisorio del demandante, no ha dado lugar al presente recurso; por cuanto el art. 274 de la misma ley autoriza á los Jueces para repeler de oficio las pruebas impertinentes ó inútiles, calificación que no podría tener efecto desde luego, si los interrogatorios no se presentasen en pliego abierto:

Considerando asimismo que practicado el reconocimiento pericial que se mandó precisamente á instancia del Martínez, en su derecho estuvo la Sala sentenciadora en desestimar el nuevo reconocimiento, solicitado tambien por el Martínez, con tanta más razón cuanto que si no concurrió como pudo hacerlo á aquel acto para los fines del párrafo quinto del art. 303, debe imputárselo á sí propio por no haber pedido en tiempo que la expresada diligencia se practicase con su citación previa y determinada:

Y considerando que la prueba propuesta por el mismo Martínez en la segunda instancia, y que por ejecutoria igualmente le fué denegada, no da lugar tampoco al recurso de casación, cuando la prueba intentada no se halla comprendida en ninguno de los casos del art. 869, y entonces el recurso lo sería por la causa cuarta y no por la sexta del art. 1.013;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez, en cuanto se funda en la causa sexta del art. 1.013, condenándole en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caución y que abonará cuando mejor de fortuna con arreglo á la ley; y mandamos que respecto del recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Pedro Gomez de Hermosa. —Laureano de Arrieta. —Nicolás Peñalver. —Mauricio García. —Calixto de Montalvo y Collantes. —Luciano Bastida. —Francisco de Paula Salas.

Publicación. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 13 de Noviembre de 1868. —Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, y en la Sala tercera de la Audiencia de Burgos ha seguido D. Sixto de Hazas Gajana sobre que se defendiese por pobre á sus hijos D. Magin, D. Serafín, Doña Guadalupe y Doña Sotera, en el pleito que siguen con Doña Josefa de la Sota y consortes sobre partición de bienes; los cuales peaden ante nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el D. Sixto contra la sentencia que en 2 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en un escrito que presentó D. Sixto de Hazas en el indicado pleito dijo, por medio de un otrosí, que sus hijos debían ser defendidos por pobres porque carecían absolutamente de bienes, y pidió que al efecto se le recibiera la oportuna información:

Resultando que formada pieza separada se comunicó á la otra parte, la cual pidió que se desestimara la solicitud de pobreza con las costas, alegando para ello, que la herencia que el D. Sixto pretendía á nombre de sus hijos procedía de una tía paterna, y por consiguiente formaba lo que se llama peculio profecticio, en el que la propiedad y el usufructo es del padre, por lo que si el padre no era pobre, no podía litigar en el pleito en este concepto, aunque tomara el nombre de los hijos; y que si se consideraban tales bienes como peculio adventicio, tambien debería defenderlos el padre en compensación del usufructo que le concedía la ley, así como siempre le corresponde la defensa judicial y extrajudicial de los hijos á costa propia en cambio de los derechos de patria potestad:

Resultando que el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda se adhirieron á esta solicitud, y recibidos los autos á prueba, la hizo el D. Sixto por medio de testigos que aseguraron que los hijos de aquel son todos menores de edad y constituidos en el poder de su padre, y que no se les conocen otros bienes que los que son objeto de la partición y del pleito; habiendo certificado tambien el Secretario del Ayuntamiento de voto que no están comprendidos en ningún repartimiento de contribución:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por la suya de 2 de Diciembre de 1867, declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Sixto de Hazas en representación de sus hijos menores D. Serafín, D. Magin, Doña Guadalupe y Doña Sotera, para litigar contra Doña Josefa de la Sota y consortes, en reclamación y defensa de la herencia dejada á aquellos por Doña Gregoria Gajano, tía carnal de D. Sixto, y desestimando en su virtud la demanda de pobreza con condena de todas las costas del incidente reintegro del papel:

Y resultando que contra este fallo interpuso el D. Sixto recurso de casación porque en su concepto infringe los arts. 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues reconociéndose en los resultados del fallo que estaba probado que sus hijos no tenían bienes algunos, se les negaba la defensa por pobres, solo porque se decía que él no lo era, á pesar de que no litigaba en nombre propio, sino en el de sus hijos y defendiendo los derechos de estos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que correspondiendo al padre la propiedad y usufructo de los bienes del peculio profecticio de sus hijos, y solo el usufructo en los del adventicio segun lo dispone la ley 5.ª, tit. 17. de la Partida 4.ª, cuando litiga á nombre de aquellos en reclamación de bienes de cualquiera de aquellas clases, defendiendo sus propios derechos, y cumple además la obligación de defender los de sus hijos que le impone la ley, y no puede hacerlo en concepto de pobre, si él no tiene esa cualidad, aunque la tengan sus hijos;

Y considerando que en el pleito principal á que se refiere este incidente, se litigan bienes que en uno ú otro concepto corresponden á los hijos de Don Sixto de Haza, y por consiguiente que no habiendo probado, ni aun intentado probar que en él concurre esa cualidad la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, que le deniega el beneficio de litigar como pobre, no ha infringido los artículos 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Sixto de Haza, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caución, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ventura de Colsa y Pando. —José M. Cáceres. —Laureano de Arrieta. —Valentín Garralda. —Francisco María de Castilla. —José María Haro. —Joaquín Jaumar.

Publicación. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Noviembre de 1868. —Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 21 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia por Doña María Fernandez del Torco con Doña Petra Fernandez Pedraja, sobre desahucio.

Resultando que Doña María Fernandez del Torco arrendó en 30 de Enero de 1867 á Doña Petra Fernandez Pedraja el cuarto tercero de la casa número 49 de la calle Mayor de esta capital; que por no haber satisfecho la misma el alquiler de los meses de Setiembre y Octubre de dicho año, entabló aquella en 2 de Noviembre demanda de desahucio; y que por sentencia que dictó el Juez de primera instancia y que confirmó en 6 de Marzo último la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, fué estimada con las costas:

Resultando que la demandada interpuso recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que fué admitido en providencia de 26 del citado mes de Marzo, mandando que prestada que fuera la caución prevenida en la ley, se remitieran los autos á este Supremo Tribunal, y que pedido por la demandante que previa fianza se llevase á efecto la sentencia, la demandada presentó en 4 de Mayo las llaves del cuarto, solicitando que se le devolviera la cantidad que tenia depositada en poder de la propietaria, y que se remitieran los autos á este Supremo Tribunal para la decisión del recurso:

Resultando que Doña María Fernandez, en escrito de 14 del mismo mes, impugnó la devolución de aquella hasta la terminación del litigio, solicitando por un otrosí que en atención á que al hacer la inquilina entrega de las llaves, no la habia hecho del alquiler de los 34 días que habia tenido ocupada la habitación, se declarase desierto el recurso, con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1867; y que en otro escrito posterior de 4 de Junio siguiente le acusó la rebeldía por haber dejado transcurrir el término legal para prestar la caución prevenida, pidiendo asimismo en este concepto la desercion del dicho recurso:

Y resultando que declarado en efecto desierto por providencia de Junio último, fundada en el motivo consignado en el primero de dichos escritos, interpuso Doña Petra Fernandez Pedraja la presente apelación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que la caución, que á favor de los que litigan por pobre establece el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha de prestarse dentro del mismo término que para constituir y acreditar el depósito al cual sustituye, prescribe el art. 1.031 de la misma ley, como repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal;

Considerando que acusada la rebeldía, despues de transcurrido el expresado término sin haberse llenado aquella formalidad, es precepto terminante del art. 1.035 de la propia ley, que se declare desierto el recurso; y en tal concepto es incontestable la procedencia de la desercion acordada en estos autos, por más que sea diverso el fundamento que para declararla se ha tenido presente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 9 de Junio último dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, en cuanto por ella se declara desierto con las costas el recurso de casación admitido á Doña Petra Fernandez Pedraja; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zuñiga. —Tomás Huet. —Eusebio Morales Puideban. —Gregorio Juez Sarmiento. —José María Herreros de Tejada. —Teodoro Moreno. —Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de la misma,

Madrid 21 de Noviembre de 1868. —Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion en carruaje del correo de ida y vuelta entre Gerona y la Junquera y una segunda expedicion de ida desde Gerona á Figueras, sin conductor esta última.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Gerona á la Junquera y una segunda expedición desde Gerona á Figueras sin conductor esta última, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas y 45 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Gerona.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados, y tendrán lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde en la Junquera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.400 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de aquella provincia ó en la Administracion subalterna de Hacienda pública de la Junquera, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Gerona á la Junquera y vice-versa por el precio de escudos anuales, »bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Excmo. Sr. Ministro.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. La expedicion extraordinaria para Figueras deberá salir para dicho punto á la llegada á Gerona del tren correo de la mañana, de cuya correspondencia se hará cargo el contratista, que la entregará en la Administracion del punto determinado.

Madrid 4 de Noviembre de 1868.—El Director general de Correos, P. I., Llorente.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Setiembre de 1868, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

PROCEDENTE DE FERRO-CARRILES.

Perteneciente á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, una reclamacion importante 20.800 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

A . . . Fausto Miranda, Director general de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Norte de España, una reclamacion importante 958 000 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

A la Compañía concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada; una reclamacion importante 99.387 escudos 75 milésimas en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Procedente de partícipes legos en diezmos.

Perteneciente al Sr. Conde de Cervellon, una reclamacion importante 13.908 escudos 550 milésimas; en certificaciones de capital convertible por sextas partes, en títulos del 3 por 100, 6.915 rs. 666 milésimas; en certificaciones de rentas no percibidas 6.474 escudos 210 milésimas, y en intereses adelantados 518 escudos 674 milésimas.

A D. Juan Aróstegui Maritorea, una reclamacion importante 36.506 escudos 204 milésimas; en certificaciones de capital convertible por sextas partes, en títulos del 3 por 100, 18.116 escudos 933 milésimas; en certificaciones de rentas no percibidas 17.120 escudos 502 milésimas, y en intereses adelantados 1.358 escudos 769 milésimas.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

Perteneciente á la Deuda del personal del Tesoro, cinco reclamaciones importantes 3.596 escudos 976 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

Idem á la Deuda del material del mismo, tres reclamaciones importantes 4.529 escudos 506 milésimas en Deuda del material del Tesoro.

Idem á Corporaciones civiles, 311 reclamaciones importantes 264.339 escudos 722 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al 5 por 100 no satisfecho de las deudas del 4 y 5 por 100, 84 reclamaciones importantes 4.364 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Procedente de presas de buques negreros y otras, y presas francesas de 1823.

Perteneciente á D. Manuel de la Maza Pedrueca, apoderado de los herederos de Doña Concepcion Solar Campero, una reclamacion importante 17.833 escudos 410 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Al mismo por igual concepto de los herederos de D. Antonio de la Maza Pedrueca, una reclamacion importante 10.031 escudos 293 milésimas en Deuda consolidada de 3 por 100 interior.

Al mismo por id. de Doña Josefa Solar Campero, una reclamacion importante 17.833 escudos 410 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Al mismo por id. de los herederos de D. José Martinez Conde, una re-

clamacion importante 24.509 escudos 271 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. Romualdo de Céspedes y sobrinos, endosatario de D. José de la Viezca, una reclamacion importante 459 escudos 134 milésimas en Deuda consolidada de 3 por 100 interior.

A D. Jerónimo Martín y D. Luis Goyena, una reclamacion importante 4.457 escudos 493 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. Manuel de Centenera y Aedo, una reclamacion importante 2.604 escudos 881 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. Enrique Ledesma, endosatario de D. Salvador Viniegra, una reclamacion importante 2.275 escudos 835 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Al mismo por igual concepto de D. Pedro Nolasco de Soto, una reclamacion importante 810 escudos 453 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. José de Gregori Dávila, una reclamacion importante 6.550 escudos 126 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. Gumersindo Redondo, una reclamacion importante 4.779 escudos 247 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. José del Río Gonzalez, una reclamacion importante 11.899 escudos 430 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. Enrique Ledesma, una reclamacion importante 452 escudos 888 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Al mismo, endosatario de D. José Herreros y Gargollo, una reclamacion importante 4.293 escudos 325 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de presas inglesas anteriores á 1808.

Perteneciente á la testamentaria de D. Gregorio Urruela, una reclamacion importante 57.108 escudos 600 milésimas en Deuda diferida del 3 por 100.

A D. Elías López, una reclamacion importante 2.000 escudos en Deuda diferida del 3 por 100.

A D. Francisco y D. Matías de la Cámara, una reclamacion importante 1.523 escudos 550 milésimas en Deuda diferida del 3 por 100.

Procedente de vitalicios.

Perteneciente á D. Saturnino Gomez Martínez; le corresponde 356 escudos 483 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 329 escudos 14 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. Manuel Ruiz Casanovas; le corresponde 565 escudos y 950 milésimas en Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 502 escudos 768 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. Carlos Sagrario, heredero de su padre D. Manuel; le corresponde 3.170 escudos 474 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.398 escudos 326 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de vitalicios de la fortificacion de Cádiz.

Perteneciente á D. Juan Aguado y Sesma; le corresponde 213 escudos 18 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 142 escudos con 856 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 242 escudos 80 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de préstamos y empréstitos.

Perteneciente á D. Francisco Reyna, por endoso; le corresponde 2.969 escudos 800 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.300 escudos 642 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de créditos de Casa Real.

Perteneciente á D. Felipe y D. José Güemes; les corresponden 1.138 escudos y 955 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 525 escudos 994 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de Juros.

Perteneciente á la fábrica parroquial de Nuestra Señora de la Almudena; le corresponde 2.420 escudos y 745 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.065 escudos 781 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. Tomás Solórzano Gilimon de la Mota; le corresponde 40.436 escudos y 61 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y 10.106 escudos con 598 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 39.973 escudos 75 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A los Sres. Curas y Beneficiados de la parroquial de San Ginés de esta capital; les corresponden 917 escudos 604 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 402 escudos 575 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem id. y Cura párroco de San Martín; les corresponden 845 escudos 621 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 370 escudos 994 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. Luis Diaz Pimienta, Marqués de Villareal de Buniel; le corresponde 7.823 escudos y 530 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y 49 escudos 9 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su

equivalencia se le abona una reclamacion importante 6.926 escudos 700 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. Ignacio, D. Santiago, D. Manuel y Doña María Tapia Ruano; les corresponden 18.091 escudos y 296 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y 4.058 escudos con 249 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 17.768 escudos 673 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Al Marqués D. Francisco María Baibi de Ríovera; le corresponde 80.070 escudos y 176 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 8.752 escudos con 633 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 74.930 escudos 337 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Al Cabildo Colegial del Sacro-Monte de Granada, como patrono de las memorias de D. José Escalante y D. Bartolomé Olalla; le corresponde 770 escudos y 321 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 342 escudos 162 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A Doña Feliciana Lazcano Valdivieso; le corresponde 608 escudos y 156 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 176 escudos 686 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A Doña María Gutierrez Carretero; le corresponde 431 escudos y 948 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 439 escudos 565 milésimas de Deuda amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 578 escudos 972 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de obras pías.

Perteneciente á D. Ignacio María Amor, presbítero, testamentario de Doña Micaela Lopez, heredera de su esposo D. Nicolás Villa, poseedor de la capellania fundada en Calera por D. Alonso Gonzalez Molinos; le corresponde 1.996 escudos 606 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 890 escudos 279 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A la reverenda comunidad de Presbíteros de la parroquial de la villa de Sabadell, como administradora de la obra pía de Pablo Albaret y de los aniversarios y misas de Dorotea Casals; le corresponde 8.245 escudos con 928 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 3.662 escudos 685 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de depósitos judiciales.

Perteneciente á la Excm. Sra. Duquesa de Fernan-Núñez, por el importe de un depósito constituido para garantir las cargas de la Encomienda de diezmos del septeno que obtuvo D. Francisco Gutierrez de los Rios, su hijo; una reclamacion importante 5.163 escudos 562 milésimas en Deuda diferida del 3 por 100.

Procedente de documentos antiguos no recogidos.

Perteneciente á la Junta del Pósito de la villa de San Cebrian de Campos; le corresponde 964 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 843 escudos 640 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Al Ayuntamiento de dicha villa, por réditos del anterior capital; le corresponde 2.160 escudos 243 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 945 escudos 282 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A D. Francisco Solano Barozabal, Cura párroco de la de San Martín de la ante iglesia de Zamudio, como único beneficiado del Cabildo de la misma, y Administrador de las obras pías fundadas en ella, y de las ermitas de San Antolin, Santo Tomás, San Bartolomé, San Martín de Urinaga y San Miguel; le corresponde 5.401 escudos 255 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 2.399 escudos 132 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A la Junta del Pósito de la villa de Calpe; le corresponde 56 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 48 escudos 808 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Al Ayuntamiento de dicha villa de Calpe por réditos del capital anterior; le corresponde 125 escudos 775 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 54 escudos 811 milésimas de Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A la Cofradía de Animas establecida en la parroquial de San Antolin de Murcia por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de la lámina del 5 por 100 número 15.603; le corresponde 10.172 escudos 827 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 4.536 escudos 40 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total, 450 reclamaciones, importantes 6.099.959 escudos 397 milésimas; 4.364 en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior; 533.345 escudos 374 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior; 65.795 escudos 712 milésimas en Deuda diferida del 3 por 100; 3.566 escudos 976 milésimas en Deuda del personal del Tesoro; 4.529 escudos 506 milésimas en Deuda del material del mismo; 1.078.187 escudos 75 milésimas en Obligaciones del Estado por ferro-carriles; 25.032 escudos 599 milésimas en Certificaciones de capital convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 23.594 escudos 712 milésimas en Certificaciones de rentas no percibidas, y 1.877 escudos 443 milésimas en Intereses adelantados.

Madrid 30 de Setiembre de 1868.—El Jefe del Departamento, P. S., Felipe de Aristizabal.—V. B.—El Director general, P. S., Heredia.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION
DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA
2.ª SECCION.—2.º NEGOCIADO.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos; con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).

Reclamante y acreedor D. Vicente Carreras, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. Mariano Herrero García, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan Diaz Bernardo, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Gonzalez Rodriguez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Fernandez Peño, id.; por id. id.
Idem D. Casimiro Carrion Viñas, acreedor D. Antonino Malillos, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Estévez Valeros, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Alvarez Martin, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Miguel Cabezas Reyes, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Rubio Estéban, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Morejon, id.; por id. id.
Idem D. Ginés Mayor Hernandez, acreedor D. Anacleto Mayor, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Fornel, id.; por id. id.
Idem D. Luis Cabello, acreedor D. Nicolás Cabello, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José García, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Diaz, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan Guirado, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Navarro, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Mariano Fernandez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan Padilla Pina, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Julian Perez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Nicolás Pachon, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Ramon Suarez Perez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Jimenez Leosna, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José García, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Mariano Cerezo, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Ramon del Corro Sanchez, id.; por id. id.
Idem D. Manuel Menendez Fernandez, acreedor D. Juan Rodriguez, idem; por id. id.
Idem Doña María de los Dolores Olazagüitia, acreedor D. José Antonio Anton, id.; por id. id.
Idem Doña Juana Izquierdo Escribano, acreedor D. Bráulio Hernando, idem; por id. id.
Idem y acreedor D. Jacinto Jimenez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Melchor Alonso Fernandez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Leandro Prado Carrera, id.; por id. id.
Idem D. Francisco Sanchez y otros, acreedor D. José Sanchez, id.; por id. id.
Idem Doña Juana Alvarez, acreedor D. Juan Gonzalez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Sanchez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Bartolomé Ariza, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Agustin Salvador, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Gonzalez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Fernando Perez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Toribio Martin, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Vicente Nos, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Roque Bay y Aruejo, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Iyodo Rodriguez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio de los Cobos, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Zorita Pelás, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Angel Vegas Delgado, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Benito Perez Suarez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Pedro Hernandez Aujetas, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Vegas Gomez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Perez Alvarez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Pedro Marugan, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Timoteo Lucas, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio de Luque, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Rafael de Luque, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Estrella Martinez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Plumet, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan de Torres, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Bernardo Gago Rivera, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Jimenez Valladolid, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan Contreras Sanchez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Miguel Condé y Fernandez, id.; por id. id.
Idem Doña Tomasa Morales, acreedor D. Manuel Bellon y Jimenez, idem; por id. id.
Idem y acreedor D. José García Alvarez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Menendez Balbin, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Pedro Perez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Alguacil, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Rodriguez Gonzalez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José García Venegas, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Diego Patricio Bravo, id. por id. id.
Idem Doña Josefá Carbonell, acreedor D. Antonio de Mora, id.; por idem id.
Idem y acreedor D. Domingo Navarro Villanueva, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Fernandez Fidalgo, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Celestino Martin Pelandones, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Andrés Nolla Gago, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Ignacio Mañanes, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Diego Alvarez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Carrion, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Ignacio Cotanilla Pabón, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Ramon de la Cruz Ruiz, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Leon Fernandez, id.; por id. id.
Idem Doña Candelas Alonso Casero, acreedor D. Carlos Fernandez de Avila, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Bernabé Alonso Gutierrez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Candido Martin Sanz, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Santiago Gutierrez Perez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Sanz, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan Bozada Jimenez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Jerónimo Torrijos, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Manzanares y Martinez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Pedro Manzanares, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Guillermo García Palomino, id.; por id. id.
Idem Doña Martina García Gonzalez, acreedor D. Agapito García Rodriguez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Mateo Hernandez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Blas Lucena, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Iglesia, id.; por id. id.
Idem Doña Dorotea Gonzalez, acreedor D. Juan Presa, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Mateo Naves, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Ramon Fernandez Rodriguez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Félix Verzosa, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Araguas, id.; por id. id.
Idem Doña María Antonia Olmos, acreedor D. Bernabé Marin y Leria, idem; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan Rigo, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Tejado Candamia, id.; por id. id.
Idem D. Juan Antonio Alonso, acreedor D. Jerónimo Alonso, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Gregorio Tapia Martin, id.; por id. id.
Idem D. Baltasar Alonso Ojeda, acreedor D. Pio Roman Rivera, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Seisdedos, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Blanco, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Santiago Villar, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Compañ, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Saez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Eugenio Cordero Dominguez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Sebastian Cuesta Sanz, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Vicente Perez Holgado, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Saturnino Ripoll Alonso, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Jerónimo Melado, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Romero, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Pedro Besa, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Benito Castresana, id.; por id. id.
Idem Doña Petra Moreno y Moreno, acreedor D. Cipriano Moreno, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Crescencio Gomez Diaz, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Vicente Sanchez Gonzalez, id.; por id. id.
Idem Doña Rosa Pau Rodriguez, acreedor D. Fernando Gomez Diaz, idem; por id. id.
Idem y acreedor D. Pedro Jacinto Camino, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Martinez Martinez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Pedro Maluño, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Miguel Jurado, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Prieto Fernandez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Ramon Escobar, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Pedro Jurado Galvez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Jurado Majuelos, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Pedro Moreno Medina, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Cristóbal Giron Rodriguez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan Antonio Harranz, id. por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Desa, id.; por id. id.
Idem Doña Josefá Tejjido Castro, acreedor D. José Tejjido Castro, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Pedro Sanchez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Galbein y Vicos, id.; por id. id.
Idem Doña Concepcion Liminiana, acreedor D. José Alberola y Perez, idem; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Abad y Amodos, id.; por id. id.
Idem Doña Ana María Bourmat, acreedor D. Francisco Cerdan y Selles, id.; por id. id.
Idem Doña Antonia Botella, acreedor D. Juan Ramon Vellat, id.; por idem id.
Idem y acreedor D. Ramon Marina, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Rodriguez, id.; por id. id.
Idem Doña Vicenta Gresco, acreedor D. Juan Crespo, id.; por id. id.;
Idem y acreedor D. Vicente Diaz, id.; por id. id.

(1) Véanse las GACETAS desde el día 6 de Agosto en adelante.

Idem y acreedor D. Santiago Ferrero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Suañez Nuñez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Silvestre Rodríguez Tachal, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Jacinto Sanchez Caol, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Rodríguez Espineira, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Clemente Fernández Polvo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Corral Fernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Fandiño González, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Baltasar Portero y Tejedor, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Jimeno Martí, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Villarrubia, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Patricio López y Barberena, id.; por id. id.
 Idem Doña Antonia Galipienso, acreedor D. Matías López, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. Francisco Cardin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Cuyar, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Díaz Pelaez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Romualdo Pérez Ferraldez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Lobera, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eusebio Clemente, id.; por id. id.
 Idem Doña Juana Lanceta, acreedor D. Fulgencio Pérez, id.; por id. id.
 Idem Doña María Rodríguez, acreedor D. Manuel Rodríguez, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. Bernardino Gonzalo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Basilio Mielgo Carton, d.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cayetano Pierna, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Angel Fresno Bara, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Simón Benítez Cerro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Pernia Caballero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Diego Lid Poza, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Ferrero Tineo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Marcelino Blanco, id.; por id. id.
 Idem Doña Ignacia Pernia, acreedor D. Francisco Fernández Fernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Fernández Quintana, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan López Fillar, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Alonso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Moreno Molina, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel López Ruiz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Chocero Torres, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José de la Prida, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Mayo Fernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Angel Casado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Fernández Pozo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ignacio Blanco, id.; por id. id.
 Idem Doña Josefina Viyado, acreedor D. José de Diego, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Valdés, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Valdés, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José de Castro García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro García Prieto, id.; por id. id.
 Idem Doña Beatriz Mielgo, acreedor D. Tomás Mielgo Peral, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. Cayetano Fidalgo Ríos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ignacio González Mielgo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Guillermo Gómez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Olivar, id.; por id. id.
 Idem D. Francisco Alonso, acreedor D. Antonio Alonso, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. José Cabello Castro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Ruiz Pérez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Palomino Pérez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Baeza, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Romero Vico, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Nieto Serrano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Federico Morillo, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Melendez, acreedor D. Manuel Baldomar y García, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. Manuel Sánchez Calvo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Luis Iglesias y Martínez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Soriano Ramírez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Morales García, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Menéndez Fernández, acreedor D. José Inzúa y Escariz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquín Carrio Fernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Riopedre y Díaz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Pérez Díaz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Murias Arias, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Domingo Yañez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Segundo Vaquero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Diego Aznar, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Blas Casado, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Menéndez, acreedor D. Juan Antonio Rodríguez Caamaño, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan de Dios Piñero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Nicolás Sánchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Dionisio Malpelo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Menéndez Fernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Fernández González, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan José Rodríguez Lain, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cristóbal Gallardo García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Rafael Carrasco y Lara, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Nuñez y Palacios, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Hernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Cantarero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Marcelino Moreno, id.; por id. id.
 Idem D. Mauricio Torrecilla, acreedor D. Ignacio Muñoz, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. Francisco García Trapero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eusebio Hernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Valeriano Díez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés Hernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Faustino Sainz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramiro Barrera, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Estéban Asensio, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Sáez y García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gregorio Maroto, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Rufino Hurtado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Furgencio Orense, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lucas Riol, id.; por id. id.
 Idem Doña Justa Saenz, acreedor D. Cándido Méndez, id.; por id. id.
 Idem Doña Cristina Allende, acreedor D. Isidro San Juan, id.; por id. idem.
 Idem Doña Eulalia Murillo, acreedor D. Angel Granado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Jiménez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Palomo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Melendez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Durán y Herrera, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Lobo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eleuterio Bermejo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Ramos y Blázquez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Vidal y Suñer, id.; por id. id.
 Idem Doña Vicenta Arias, acreedor D. Diego García de la Fuente, id.; por id. idem.
 Idem Doña Ramona Parmas, acreedor D. Manuel Amocadi, id.; por id. idem.
 Idem Doña Teresa Sánchez, acreedor D. Ignacio Sierra, id.; por id. id.
 Idem Doña Josefina Joblar, acreedor D. Juan Prida, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Alonso Merino, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Salvador Arranz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Jaime Raigo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Guillermo Oliva, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Cantarero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Portilla, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Rafael Huerta, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Velasco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Ruiz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Souza y Martínez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel de la Torre, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio García Real, id.; por id. id.
 Idem Doña Hermenegilda Hernández, acreedor D. Lucas Sánchez, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Rigo, id.; por id. id.
 Idem D. Francisco Sierra, acreedor D. Santiago Sierra, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. Francisco Méndez Palomar, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Fraire, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eusebio Ramos, id.; por id. id.
 Idem Doña Josefina María Gambin, acreedor D. Francisco Cano, id.; por id. idem.
 Idem Doña Josefina Zárate, acreedor D. Nicolás Burgesar, id.; por id. idem.
 Idem D. José Ramon, acreedor D. Salvador Abellan, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. Juan Antonio Conesa, id.; por id. id.
 Idem Doña María Trigo, acreedor D. Francisco López Montero, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. Eustaquio Ledesma, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Pérez Cantel, id.; por id. id.
 Idem D. Juan Álvarez Viña, acreedor D. Juan Álvarez, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. Genaro Moreno, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lucas Hernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Hernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Moran, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Castillo Horenes, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eusebio Ordoñez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cayetano Segurado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Pina, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Miralles, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pascual Brotons, id.; por id. id.
 Idem Doña Eusebia Lara, acreedor D. Nicolás Santana, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. Bernardo Manjarres, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Agustín Carazero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Domingo Clemente de la Fuente, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Simón Pina, id.; por id. id.
 Idem D. Cristóbal Belmonte, acreedor D. Asensio Belmonte, id.; por id. idem.
 Idem y acreedor D. José Bastida, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Domínguez Calleja, id.; por id. id.

Idem D. Serafin Alonso, acreedor D. Sebastian Moreton, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Pedro Alvarez Argollo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon Cuadrado id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Gutierrez y Martin, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Gerónimo Castrejon, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Puertas, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Benito Eugenio, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ignacio Asensio Morante, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Alejo Gil y Sanchez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Isidro Arroniz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Alama, id.; por id. id.

Idem Doña Josefa Jimenez, acreedor D. Francisco Tortosa, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Benito Saez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Saura, id.; por id. id.

Idem Doña Josefa Cuevas, acreedor D. Miguel Sanchez, id.; por id. id.

Idem Doña Josefa Almansa, acreedor D. Juan Sanchez, id.; por id. id.

Idem Doña Josefa Martinez, acreedor D. Munuel Parjo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon Lopez Perez, id.; por id. id.

Idem D. Luis Calvo y Ruiz, acreedor D. Francisco Calvo, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Blas Gutierrez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon Alonso, id.; por id. id.

Idem Doña Josefa Ros, acreedor Antonio Perez Franco, id.; por id. id.

Idem D. Juan Otero y Rodriguez, acreedor D. Domingo Otero, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Francisco Garcia Peloyra, id.; por id. id.

Idem Doña Salvadora Diez, acreedor D. Eduardo Diez, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Atanasio Alvarez de Goya, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Gonzalez Castro, id.; por id. id.

Idem D. Felipe Cuadrado, acreedor D. Fernando Cuadrado, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Gaspar Tejedor, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Castro y Rodriguez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Baena, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ambrosio Frias, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Calvo Arayones, id.; por id. id.

Idem Doña Maria Soane, acreedor D. Antonio Soane, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José de las Fuentes, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Gamboa, id.; por id. id.

Idem Doña Maria Gutierrez, acreedor D. Isidro Gutierrez Alonso, id.; por id. id.

Idem D. Felipe Moreton, acreedor D. Raimundo Cuadrado, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Ignacio Garcia Alvarez, id.; por id. id.

Idem Doña Teresa Garcia, acreedor D. Julian Carvajosa, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Anselmo Moreton Tejedor, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Castro y Montoya, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Cordero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ildefonso Cuadrado, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Matias Folgoroso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Rodrigo Suarez y Ramos, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Andrés Garabal, id.; por id. id.

Idem Doña Micaela Pulgar, acreedor D. José Delgado, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Martin Berruenes, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ambrosio Gonzalez, id.; por id. id.

Idem Doña Rosa Mallon, acreedor D. Rosendo Pol, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Fernando Bello y Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Nicolás Gonzalez y Garcia, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Jacobo Blanco, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Basilio Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Fermin Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Rufino Mandes, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Abad, id.; por id. id.

Idem Doña Petra Barcenilla, acreedor D. Mateo Villaverde, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Ventura Rodriguez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ildefonso Pintado, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Miguel Alonso Monge, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Santiago Fernandez Asensio, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Miguel Rodriguez Calvo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Manuel Martin, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Moisés Solís, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pablo Fernandez y Martinez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Calvo Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Wenceslao Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Benito Tequero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Juan Viado, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Poó, id.; por id. id.

Idem D. Francisco Fernandez, acreedor D. Manuel Figuero, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Rafael Diaz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Robledo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Alejo Sanchez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Pruneda, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Andrés Lopez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon Noriequez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Cueto, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Mariano Muñoz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Gonzalez del Barco, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Hermenegildo Llezmade, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Restituto Ceballos, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Peiteade, id.; por id. id.

Idem D. Rosendo Carballo, acreedor D. Gregorio Carballo, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Gregorio Cubero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Cándido Perucha, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bernardo Parajon, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon Martinez de Leon, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Angel Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Domingo Moras, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bautista Martinez, id.; por id. id.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Con el fin de satisfacer una imperiosa necesidad en esta poblacion y de proporcionar trabajo á las clases obreras, ha acordado esta Corporacion sacar á pública subasta la construccion, conservacion y usufructo de dos mercados en sus plazas de Riego (antes de la Cebada) y de los Mostenses.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, el proyecto y los planos, con sujecion á los que ha de celebrarse la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias de doce á cinco de la tarde.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el dia 20 de Enero de 1869, á la una de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. —El Alcalde Presidente, Nicolás Maria Rivero. —El Secretario, Marcelino Franco. —2

ALCALDÍA POPULAR DE MADRID.

PLIEGO de condiciones económico-administrativas para la subasta de la construccion de un ponton de madera para el paso del rio Manzanares al frente del paseo de las Delicias, y más arriba del Vado.

El dia 26 de Noviembre á las once de su mañana, se subastará por pliegos cerrados en la Alcaldía popular de la Inclusa, sita en la calle de Embajadores, núm. 18 cuarto bajo, la construccion de la citada obra, cuyo pormenor consta en el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento popular y bajo las cuales se ha de verificar la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Corporacion para conocimiento é instruccion del público, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, en el cual se habrán de observar las reglas y condiciones siguientes:

1.ª Se dará principio á la hora señalada por la lectura de este anuncio y pliegos de condiciones á que se ha de sujetar el contratista, y terminada que sea, podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que juzguen necesarias.

2.ª Seguidamente, y por espacio de media hora, se entregarán al señor Presidente las proposiciones en pliegos cerrados acompañadas del resguardo que justifique haber consignado el proponente en la Depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento, en metálico, papel de Sisas ó del Empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta; en inteligencia de que trascurrido este plazo por aviso del señor Presidente, no se admitirán nuevos pliegos, ni podrán retirarse los presentados, ni hacerse en ellos enmiendas, modificaciones, alteraciones, ni se suspenderá la subasta bajo ningun pretexto.

3.ª El tipo para la subasta es el de 1.020 escudos, segun la condicion 14.ª de las facultativas.

4.ª El señor Presidente abrirá los pliegos presentados, todos los que serán leídos en alta voz, desechándose en el acto los que no vayan acompañados del resguardo que se expresa en la condicion segunda, los que no se ajusten al modelo inserto á continuacion y los que excedan el tipo establecido.

5.ª Despues de la lectura de todas las proposiciones se declarará por el señor Presidente la que resulte ser más ventajosa para Madrid, y adjudicado provisionalmente el remate á su autor, devolviéndose á los demás licitadores los resguardos que contuviesen sus pliegos y extendiéndose acta formal.

6.ª El remate obliga al rematante desde el momento en que se cierre la subasta y al Excmo. Ayuntamiento desde que se apruebe por la Superioridad; debiendo procederse entontes al otorgamiento de la correspondiente escritura.

7.ª Para prevenir la duda que pudiera ofrecerse sobre la preferencia relativa á los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo, determinará su lugar respectivo para la licitacion abierta.

8.ª En el caso previsto en la condicion anterior, se abrirá licitacion por pujas á la llana, tan solo entre los autores de las proposiciones iguales, por espacio de 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, haciéndolo apereibir antes por tres veces; declarando adjudicado provisionalmente el remate al que más hubiese mejorado la suya en favor de los fondos municipales.

9.ª Si no se hiciese ninguna mejora trascurrido el término de los diez minutos, se adjudicará el remate al que hubiese obtenido el número más bajo entre los sorteados.

10.ª El rematante queda obligado á concurrir á las Casas Consistoriales el

dia y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura; en cuyo acto entregará el documento que acredite haber consignado por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico, papel de la Deuda del Estado, al precio de cotización, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en inscripciones de Sisas ú obligaciones del empréstito municipal, por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta, devolviéndosele entónces el resguardo de la que hubiese consignado para tomar parte en ella, que perderá si no se presenta á otorgar la escritura, ó por culpa suya no se llegara á otorgar.

11. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Arquitecto de la quinta seccion municipal, visada por el Sr. Regidor-Comisario del ramo, en que conste haber cumplido con todas las condiciones del contrato.

12. El contratista no podrá pedir rescisión del contrato, ni aumento del tipo en que hubiese quedado la subasta, sea cual fuere la causa que alegue; perdiendo la fianza y quedando además responsable á las resultas de una nueva subasta, si no cumpliera su compromiso y fuese necesario rescindirle, renunciando desde el momento que presente la proposicion al fuero de su juez y domicilio.

13. Los gastos de la subasta, los de la escritura, sus copias y los demás que aquella origine, serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. —El Alcalde popular, Pallares.

Modelo de proposicion.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta de la construccion de un ponton de madera para el paso del Manzanares, anunciada en el *Diario de Avisos* de esta capital del dia, conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha obra con estricta sujecion á ellas (aquí la proposicion refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra).
(Firma del proponente). —1.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca á la venta en pública subasta el ganado mular perteneciente á la caballeriza del Patrimonio que fué de la corona, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuyo acto tendrá lugar el 25 del corriente y hora de las doce de la mañana, y los dias sucesivos si fuese necesario á la misma hora, en el edificio donde está el ganado.

Madrid 10 de Noviembre de 1868. —El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

Se arriendan en pública y doble licitacion por tres años, y precio en cada uno de 1.500 escudos; los pastos de los Prados Sur, del Puente de Vivero, y Valle de la Venta, cuyo remate tendrá lugar el dia 26 del corriente á la una de su tarde, en el Consejo de Administracion de los bienes que fueron del Patrimonio, establecido en el Palacio de Madrid y en la Administracion del Sitio de San Fernando, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 19 de Noviembre de 1868. —El Secretario general Jefe Administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. 4—1

Se arriendan en pública y doble licitacion por tres años, y precio en cada uno de ellos de 1.300 escudos, los pastos del prado Rincon y Soto de los Conejos, cuyo remate tendrá lugar el dia 26 del corriente á la una y media de su tarde en el Consejo de Administracion de los bienes que fueron del Patrimonio, establecido en el Palacio de Madrid, y en la Administracion del Sitio de San Fernando, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 19 de Noviembre de 1863. —El Secretariogeneral Jefe Administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. 5—1

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 22 de Noviembre de 1868, autorizadas por los que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
<i>Plazuela de las Descalzas.</i>				
Seccion 1. ^a	"	"	"	"
Idem 2. ^a	13.740	36	33	69
Idem 3. ^a	42.736	177	"	177
Idem 4. ^a	25.356	105	"	105
<i>Plazuela de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5. ^a	9.460	61	"	61
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6. ^a	10.720	52	3	55
TOTALES.....	102.012	431	36	467

REINTEGROS.

<i>Plazuela de las Descalzas.</i>	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1. ^a	309.007,66	135	46	181

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola. —Los Vocales: Marqués del Socorro. —José Sarz y Barea. —Joaquín Alcalde. —Manuel Vicente Muguero. —Juan Tró y Ortolano. —Francisco de Paula Lobo. —Cárlos Flores. —Fausto Miranda. —Marqués de Falces. —Luis García Viguera. —Andrés Ibarbia. —Enrique del Castillo y Alba. —Jacobó Ramirez de Villaurrutia.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOS PALACIOS

Y VILLAFRANCA.

D. Manuel Canga Argüelles Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 7.700 rs. de sueldo anual.

Los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, debiendo advertirse que dicha plaza se proveerá con arreglo á las prescripciones de los artículos 100 y 101 del decreto del Gobierno Provisional de la Nacion de 21 de Octubre último.

Los Palacios y Villafranca 15 de Noviembre de 1868. —El Alcalde, nuel Canga Argüelles. L—12—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente y término de 30 dias á la viuda é hijos de D. José Dorda y de Gaviria, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle Mayor, núms. 56, 58 y 60, cuarto segundo, á enterarles de un asunto que les interesa, con el fin de dar cumplimiento é un exhorto remitido por el Sr. Alcalde mayor de la villa de Cienfuegos, en la Isla de Cuba.

Madrid 19 de Noviembre de 1868. —El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. M—120

D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital

Por el presente hago saber que habiendo sido detenidos en la noche del 5 del corriente Leocadio Jerez y otro consorte con una porcion de alambre de telégrafos, sin que hasta ahora hayan acreditado su legítima procedencia, y solo han manifestado habérselo encontrado en el paseo de Recoletos frente á la fuente de Civeles é inmediato al cuartel de la Guardia civil, he acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo por la Escribanía del infrascrito, citar á la persona que se crea con derecho á dicho alambre, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la conducente declaracion, y para hacerle entrega del alambre, luego que acreditase su preexistencia.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1868. —Pedro Mendiri. —Por mandado de S. S., Salustiano García Muñoz. M—119

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En el boletin semanal del *Monitor de la tarde* de París se lee lo siguiente:

«El Baron de Talleyrand-Perigord, que ha vuelto á encargarse de la Embajada de Francia en San Petersburgo despues de una licencia de algunas semanas, ha sido recibido por el Emperador Alejandro. S. M., en su conversacion con el representante de Napoleon III, se ha felicitado del espíritu pacífico y de los sentimientos de mútua benevolencia que animan personalmente á los soberanos de Europa. El Czar se mostró reconocido á la simpatía que el Emperador le demostró cuando el naufragio del gran Duque Alejo en las costas dinamarquesas y más recientemente aún con motivo del casamiento del joven Duque

de Leuchtemberg, hijo de la Gran Duquesa María. Asimismo expresó su satisfacción por la terminación de las obras de reconstrucción de la cúpula del Santo Sepulcro en Jerusalén.

La conferencia encargada de examinar las cuestiones relativas al uso de las balas explosivas, celebró su primera sesión en San Petersburgo el 6 de Noviembre en el Ministerio de la Guerra, bajo la presidencia del General Milutine. Francia, Rusia, Inglaterra, Austria, Prusia, Italia, Suecia, Dinamarca, Bélgica, Holanda, Grecia, Turquía, Baviera, Wurtemberg y Portugal, estaban representadas en el seno de esa reunión, unas por sus agentes diplomáticos, otras por delegados militares especiales.»

Según dice la *Patrie*, va á ejercitarse en Francia la nueva ley militar, principiando á organizar los nuevos cuerpos de Guardia nacional movilizable por el departamento del Sena.

A mediados de Diciembre serán nombrados todos los Oficiales destinados á mandar dichos cuerpos en el departamento, cuyos Oficiales serán recibidos oficialmente en las Tullerías el 1.º de Enero próximo. El nombramiento de Oficiales para el resto de la Guardia movilizable en toda Francia quedará terminado en los primeros días de Febrero.

La *Gaceta de la Alemania del Norte* desmiente la noticia de que Prusia haya dado á conocer, ni verbalmente, ni por medio de ningun despacho, los principios de su política respecto de Rumania.

En la Cámara de Diputados de Berlín, han principiado á discutirse los presupuestos, habiendo sido aprobado casi sin modificación alguna, el estado de la Deuda pública con una proposición adicional relativa á que contribuya el Lanenburgo al pago de la deuda que los Ducados del Elba deben satisfacer á Dinamarca.

La Cámara aprobó una proposición relativa á que no se pague una suma de 413.311 thalers hasta que queden entregados por completo los archivos de los ducados del Elba.

A la fecha del 20 se conocían en Londres 283 elecciones de liberales y 156 de conservadores. El día anterior fué elegido Mr. Disraeli en el Buckinghamshire. En el discurso que pronunció con ese motivo, dijo el primer Ministro que la confianza de la Alemania, de Dinamarca y de Rusia en Inglaterra, se había debilitado con la política del conde Russell, pero se ha restablecido por el Gabinete actual.

Añadió que la política de no intervención no era la política de resignación, y que tendía á influir sobre Europa en favor de la paz.

El *Memorial diplomatique* cree saber que el Gabinete de Viena no ha hecho proposición alguna á los Gabinetes de París ni Londres en el sentido de la revisión del artículo del tratado de París, que sujeta á la Puerta á una inteligencia previa con las grandes potencias para intervenir en los Principados danubianos. Además el Gobierno austriaco parece haber declarado que ignora absolutamente el origen de donde la *Prensa* de Viena ha tomado unos informes, que por lo demás fueron al punto desmentidos en París.

Según despachos telegráficos de París, se verificaron anteayer los funerales de Rossini, asistiendo al acto grandísima concurrencia.

Los artistas más notables, entre los que se contaban la Patti y la Albóni, han cantado en los funerales. El cortejo se componía del carro mortuorio y un coche de respeto, pero acompañaron el cadáver al cementerio más de 200.000 personas, viéndose las calles del tránsito completamente obstruidas de gente. Las cintas eran llevadas por los miembros del Instituto.

INTERIOR.

MADRID.—Verificóse ayer una gran revista de las tropas que componen la guarnición de esta capital y de los cantones inmediatos, habiendo formado la columna desde el Obelisco de la Fuente Castellana hasta el Canal del Manzanares. A las doce del día principió á recorrer la línea el Sr. Ministro de la Guerra, con las insignias de Capitan general de los Ejércitos nacionales, acompañado de un brillante Estado Mayor; y á la una y media principió el desfile por delante del Ministerio de la Guerra, en medio de los acordes de los himnos patrióticos. Cuando el Sr. Ministro revistaba las tropas, todas las bandas tocaron la marcha nacional.

Un gentío inmenso ha acudido á presenciar tan brillante ceremonia militar. En el terrado del Ministerio de la Guerra que da á la calle de Alcalá é inmediatamente á la barandilla, se levantó una pequeña tienda de campaña, en la cual se hallaban varias señoras, entre ellas la esposa del Marqués de los Castillejos.

Con motivo de la revista, el Sr. Ministro de la Guerra ha dirigido al Ejército la siguiente alocución:

Orden general del Ejército del 22 de Noviembre de 1868.

Soldados: Desde que la corriente de los sucesos y la opinión pública me trajeron á formar parte del Gobierno Provisional de la Nación, como Ministro de la Guerra, he estado esperando impaciente la ocasión de dirigiros la palabra para daros las gracias por vuestro patriotismo; para deciros que el país que os reconoce una parte principalísima en la resurrección de sus derechos y libertades, fia en vosotros la conservación de sus conquistas. Vosotros habeis interpretado antes su sentimiento con vigorosa iniciativa: vosotros lo interpretáis fielmente y lo servís ahora con vuestra actitud y vuestra resolución de sostener el orden y la legalidad que representa el Gobierno. Vuestros Jefes os han conducido honrosamente á punto de poder enorgulleceros de vuestra obediencia. Seguidlos siempre, conservando una disciplina que os hace fuertes y que os enaltece más cuanto más os mostráis comedidos y prudentes.

El religioso cumplimiento de vuestros deberes respectivos es la mejor garantía del orden y de las leyes que amparan el derecho de los ciudadanos. Vuestros compatriotas descansan en esta seguridad, y vosotros no podeis aspirar á mayor gloria. La Nación está pasando por una crisis laboriosa que tendrá pronto su término feliz al constituirse el país definitivamente. No os afecte ningun género de temor, que solo debe preocupar á los espíritus débiles. El Ejército formará un muro impenetrable que amparará y dejará operarse tranquilamente la gestión de los pueblos para la organización perfecta del Estado, y cuando volvais á vuestros hogares, despues de haber sido vigilantes centinelas de la bandera nacional, podreis ostentar el título de ciudadanos con la honra de haber asegurado el verdadero ejercicio de la soberanía nacional, de modo que la pasión y el interés de los más audaces no se sobrepusiera en ningun caso á la razón de los más prudentes y comedidos.

Al dirigirme hoy en esta orden general á las tropas que guarnecen el distrito de Castilla la Nueva, siento que la voz viva no me alcance á hacerme oír de todos vosotros y de vuestros compañeros de todo el Ejército, á quienes envío tambien la expresión de los mismos sentimientos que acabo de manifestaros. A todos os saludo al descubrir mi cabeza ante vuestras banderas y estandartes. Muchos de vosotros habeis partido conmigo la gloria de las campañas de África. Vicisitudes de otra especie nos han apartado ó nos han reunido otras veces, según los azares por que ha atravesado nuestro país. Todos nos conocemos y hemos aprendido á apreciarnos recíprocamente. Confíad en el patriotismo y en la confraternidad militar del Ministerio de la Guerra, como confía en la lealtad y en la disciplina del Ejército español vuestro general, Juan Prim.

— A las nueve de la mañana de ayer llegó á esta capital el general Contreras, nombrado Director general de Caballería. En la estación del Norte le esperaban varios amigos suyos y algunos Jefes de la Milicia ciudadana, los cuales acompañaron al viajero hasta su casa, calle de Atocha, núm. 62, en donde hay una guardia de honor de la referida fuerza.

— *Estado sanitario.* En lo que va de semana siguió el temporal vario revuelto y brumoso que hizo en la anterior, pero con algunas lloviznas, soplando los vientos del Sur, del Este-Sud-Este, que cuando reinan en esta capital siempre levantan agua por lo regular; si continúan, así como la presión barométrica que ha estado baja, revelándose en el barómetro á 25 pulgadas y 11 líneas, poco más ó menos, es muy posible que sigan las lluvias ó un temporal vario muy pronunciado que sea precursor de otro más penoso, cual es el que debemos esperar de hielos y nieves. La temperatura no ha sido muy molesta para lo avanzado del otoño, pues que se ha sostenido entre los 5 y 18º del T. C.

Puede asegurarse que no ha aumentado el número de las enfermedades en la presente semana. Sí se ha notado que aumentó el número de las intermitentes; pero no se hicieron refractarias al específico (la quina y sus alcaloides): mas como la gente proletaria, que es á quienes más invade esta clase de fiebres, no guardan ningun método ni régimen en su convalecencia, de aquí el que muchas de aquellas se hagan recidivantes y se resistan con tenacidad á los medios terapéuticos más indicados, cambien de tipo y terminen en otras dolencias por lo regular graves. Hé aquí por qué hemos asistido en el Hospital general algunos casos de intermitentes atípicas, de dobles tercianas y de cuartanas, de hidropesías é infartos viscerales consecutivos á ellas. En la población han reinado tambien estas mismas afecciones, así como muchas otras de carácter catarral y reumático, calenturas de esta índole, neuralgias de varias especies, irritaciones gástricas é intestinales, y algunas flegmasías del hígado y del pulmón, que no dejaron de vencerse bastante bien con los medios adecuados.

Ultimamente, ha habido algunos casos de anginas, de erisipelas, de viruelas, de sarampión, y de oítmias catarrales y reumáticas.

La mortandad no fué excesiva para el número y clase de las enfermedades reinantes. (*Siglo médico.*)

ZARAGOZA 22 de Noviembre.—Anteanoche inauguró sus sesiones la *Sociedad instructora popular*, establecida en la calle Castellana, núm. 47, bajo la presidencia del virtuoso sacerdote Sr. Sampau, y cuyo objeto, como su nombre lo indica, es fomentar la instrucción en el pueblo.

Nada más noble, nada más levantado, útil y patriótico. La ilustración del pueblo impedirá toda reacción, porque los pueblos ilustrados son necesariamente libres. Ni hay tampoco nada más digno de aplauso y de apoyo como el fomento de estas asociaciones, garantía y salvaguardia indestructibles de la libertad.

El acto estuvo concurrido, é inundaba de gozo el corazón ver aquel pueblo deseoso de instruirse, y dando claro testimonio de que es sobradamente digno y capaz de llevar á cabo la obra de regeneración política y social, por nuestra memorable revolución iniciada.

Despues de un sentido discurso del Sr. Sampau, usaron de la palabra

nuestros queridos amigos los Sres. García Gil, en representación del señor Gobernador de la provincia; Amoribieta, redactor de *La Revolucion*; Caveno Martínez, Director de *El Diario de Zaragoza*; Arpal, en nombre de los estudiantes de esta Universidad, el ilustrado capellan cuyo apellido sentimos no recordar, del primer batallón del regimiento de Africa; Montenegro, redactor de *El Eco de Aragon*; Tolosa, Illas y Sostre.

La sesión se levantó á las ocho, entre las muestras más inequívocas de cordialidad y de entusiasmo en favor de la asociación. (*El Diario*.)

ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL DADA POR EL GOBIERNO PROVISIONAL en 21 de Octubre de 1868.—Se vende á 2 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas. Los pedidos de provincias se harán al encargado del despacho, remitiendo su valor en sellos de Correos y uno más de 50 céntimos por cada dos ejemplares para su porte. 10838—13

LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL DADAS POR el Gobierno Provisional en 21 de Octubre de 1868. Edición oficial.

Se vende á 4 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas, núm. 10, á donde se dirigirán los pedidos, que serán servidos remitiendo nueve sellos de franqueo de medio real por cada ejemplar. —2

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 99 del primer semestre de decretos y órdenes de 1868, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —8

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, publicado en la GACETA DE MADRID en 10 de Noviembre de 1868.

Se vende en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, á donde se dirigirán los pedidos acompañando siete sellos de franqueo de medio real. X—0—10

BANCO DE VITORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE Banco, convoca á la general extraordinaria de accionistas para el día 30 del presente mes, á las tres de la tarde, en el local del establecimiento, plaza Nueva, núm. 4, para acordar la marcha que ha de seguir el Banco en virtud del decreto del Gobierno Provisional de la Nación fecha 28 de Octubre último.

Los accionistas que, según el art. 28 de los Estatutos, tienen derecho de asistencia y voto en la junta general, podrán ser representados en la forma que señala el art. 29, por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admisión en la Junta es preciso que los accionistas, con ocho días de antelación, presenten sus títulos en esta Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia, según lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento.

Vitoria 16 de Noviembre de 1868.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario, Víctor Carrion.

SANTOS DEL DIA.

San Clemente, Papa y mártir, y Santas Lucrecia y Felicitas, mártires.

Cuarenta horas en la iglesia de religiosas de Santa Teresa.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 22 de Noviembre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	706,44	3,6	4,5	S.	Casi cubierto.
9 de la m.	706,30	5,1	6,4	E. S. E.	Idem.
12 del día..	704,98	7,3	9,1	S. E.	Idem.
3 de la t..	703,54	7,6	9,5	S.	Cubierto lluvia.
6 de la t..	702,78	6,7	8,4	S. S. O.	Cubierto llovizna.
9 de la n..	701,67	7,1	8,9	S.	Cubierto.
Temperatura máxima del día.....		8,1	10,1		
Temperatura máxima al sol.....		9,4	11,7		
Temperatura mínima del día.....		3,2	4,0		
Evaporación en las 24 horas.....		0,6			
Lluvia en id. id.....		1,2			

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero en el día 22 de Noviembre de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centésimas.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	755,9	15,5	S.	Viento.	Cub.° llov.°	Tranq.
Oviedo.....	749,4	16,6	S.	V.° fte.	Cubierto...	"
Coruña.....	"	"	"	"	"	"
Santiago.....	750,6	11,5	S.	V.° fte.	Lluvia. ...	"
Oporto.....	756,8	14,0	S. O.	Calma.	Cub.° lluvia.	Agitada
Lisboa.....	760,0	14,7	S. S. O.	Viento.	Idem.....	A. ag.
Badajoz.....	757,8	10,0	S. E.	Brisa..	Nublado...	"
San Fer.° á 8..	"	"	"	"	"	"
Sevilla.....	"	"	"	"	"	"
Tarifa.....	"	"	"	"	"	"
Granada.....	764,6	6,3	N. E.	Calma.	Cubierto...	"
Alicante.....	665,9	10,0	N. O.	Idem..	Despejado..	Tranq.
Murcia.....	766,9	8,0	S. S. O.	Idem..	Cub.° niebla	"
Valencia.....	764,2	12,4	O.	Brisa..	Despejado..	"
Barcelona...	764,6	12,5	O.	Idem..	Llovizna...	Tranq.
Zaragoza.....	760,3	9,2	S. E.	Idem..	Cubierto...	"
Soria.....	759,8	5,3	S. O.	Calma.	Idem.....	"
Búrgos.....	761,2	6,7	S.	Viento.	Idem llov.°	"
Valladolid...	761,9	8,0	S. E.	Calma.	Idem niebla.	"
Salamanca...	758,7	9,0	S. O.	Viento.	Cubierto...	"
Madrid.....	764,6	6,4	E. S. E.	Calma.	Casi cub.°	"
Ciudad-Real..	766,3	3,0	O.	Idem..	Nubes.....	"
Albacete.....	766,3	8,0	O N. O.	Brisa..	Idem.....	"
Brest á 8.....	743,8	11,6	S. O.	V.° fte.	Cub.° lluv.°	Gruesa
Bayona id....	737,0	12,0	S. E.	Brisa..	Celajes...	Bella.
Cette id.....	765,0	10,0	S. E.	Idem..	Niebla....	Agitada
Marsella id..	766,3	11,3	E. S. E.	Idem..	Cubierto...	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Guadalajara, Orense y Zamora.

ALCALDÍA PRIMERA POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
 Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
 Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
 Tocino añejo, de 9,600 á 10,400 escudos arroba; y de 0,400 á 0,424 milésimas libra.
 Idem fresco, de 0,330 á 0,354 milésimas libra.
 Idem en canal, de 6,400 á 0,500.
 Lomo, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
 Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.
 Aceite, de 6,600 á 7 escudos arroba; y de 0,212 á 0,236 milésimas libra.
 Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.
 Pan de dos libras, de 0,168 á 0,216 milésimas.
 Garbanzos, de 3,600 á 6,400 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.
 Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
 Arroz, de 3 á 3,600 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Sin operaciones.
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 22 de Noviembre de 1868.—El Alcalde primero popular, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Gli Ugonotti*, ópera en cuatro actos.
TEATRO ESPAÑOL (antes del Príncipe).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia en tres actos, titulada *La levita*.—*En la confianza está el peligro*.
 Nota. En la presente semana se pondrá en escena la comedia nueva en tres actos, *Justicia providencial*.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Un drama nuevo*.—Sainete.
TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El Castillo del fantasma*.
TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS.—(*Teatro del Circo*).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Los dioses del Olimpo*.
BUFOS MADRILEÑOS.—(*Circo de Paul*).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Última representación de la zarzuela en tres actos *Flor de té*.—Baile, *Las grisetas*.
LA CABEZA PARLANTE.—Calle de Carretas, núm. 14, bajo.—Todos los días de seis á diez de la noche.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELADORES, NÚMERO 13.